

Viedma (RN), **20MAY 1992**

**VISTO:**

El Expediente N° 241181- C-91 del Registro del Consejo Provincial de Educación, y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N° 1129/91 se creó una comisión destinada a asesorar y elaborar un informe acerca de las dificultades surgidas de la implementación de la Ley N° 2295 y su reglamentación;

Que de las conclusiones de la comisión se desprende la necesidad de reformar la reglamentación y ceñirla en primera instancia a los establecimientos de Nivel Medio;

Que por otra parte se aconseja la conveniencia de separar de dicha reglamentación el régimen de inasistencias y reincorporaciones de alumnos;

**POR ELLO:**

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: APRÉBASE para los establecimientos de Nivel Medio la reglamentación de la Ley 2295 que se establece en la presente resolución. Sus alcances deberán limitarse al ámbito escolar o a todo otro en que se actúe en representación del establecimiento.

ARTÍCULO 2º: TODA medida disciplinaria que se tome deberá ser proporcional y graduada con relación al hecho que la motiva, debiéndose documentar por escrito todo lo actuado, con la notificación correspondiente a los interesados. El objetivo será hacer reflexionar al afectado sobre su conducta, conciliando esto con la protección del ámbito educativo, careciendo la medida disciplinaria de carácter represivo.

ARTÍCULO 3º: LAS SANCIONES previstas en la ley tendrán alcance sólo para el período escolar en que se apliquen y las actuaciones quedarán en el archivo escolar sin obrar como antecedente para posteriores períodos, salvo cuando se trate de una sanción de suspensión producida en los últimos días de clase que no pueda cumplirse total o parcialmente por no adeudar el alumno asignaturas o áreas que le signifiquen obligatoriedad de asistencia al establecimiento. En estos casos las actuaciones obrarán como antecedente durante el período escolar siguiente frente a la reiteración de una falta grave.

ARTÍCULO 4º: EL TÉRMINO “amonestación” al que hace alusión la ley no debe entenderse como una medida de carácter cuantitativo sino como un severo apercibimiento por escrito.

ARTÍCULO 5º: EL ALUMNO que por separación del establecimiento o por reiteración de suspensiones pierda definitivamente su condición de regular quedará en carácter de alumno libre, pudiendo rendir según lo prevean las reglamentaciones vigentes. Cuando el alumno perdiera su condición de regular por acumulación de una suspensión a inasistencias comunes o viceversa, y no hubiese reiteración de inconductas graves, podrá ser considerado dentro del régimen de inasistencias y reincorporaciones vigentes.

En ningún caso los días de suspensión se computarán como doble inasistencia.

ARTÍCULO 6º: EL ALUMNO suspendido o separado del establecimiento en virtud de sanción impuesta por inconducta grave no podrá asistir a clase durante la vigencia de la sanción.

ARTÍCULO 7º : A LOS efectos del inciso f) del artículo 5º de la ley deberá constituirse en cada establecimiento educativo un Consejo de Convivencia, que estará formado por el Director , un representante del cuerpo docente, un representante de la asociación de padres, un representante del centro de estudiantes y un representante del Servicio de Apoyo Técnico, con las siguientes excepciones:

- a) En los casos en que no existan organizaciones de padres o de alumnos habrá un representante directo de los mismos, elegidos de acuerdo con lo que se establece en el artículo 9º de la presente Resolución.
- b) En los establecimientos educativos a los que concurren mayoritariamente alumnos de 18 o más años de edad podrá obviarse la representación de los padres.
- c) En los asentamientos en que el servicio de Apoyo Técnico no esté implementado para el nivel se solicitará la representación correspondiente a la coordinación regional y a la dirección zonal del SAT respectivas, sólo para el tratamiento de casos excepcionales.

ARTÍCULO 8º: EL CONSEJO de Convivencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como instancia preventiva de conflictos.
- b) Elaborar las pautas de convivencia de la comunidad educativa, previa consulta de cada representante al sector que representa y con el acuerdo de todas las partes involucradas. Dichas pautas deberán ser elevadas a la Coordinación Regional respectiva por la vía jerárquica correspondiente, a efectos de ser analizadas y recibir la orientación pertinente antes de ser puesta en práctica.
- c) Dictar su propio reglamento interno, en el cual deberá prever reuniones periódicas.

- d) Disponer las sanciones determinadas en el inciso f) del artículo 5º de la ley solamente en aquellos casos excepcionales de actos indisciplinarios que configuren un grave riesgo para la convivencia en el Establecimiento. Cuando en dichos actos se hallasen involucrados otros miembros de la comunidad educativa (padres o docentes) estos casos serán igualmente tratados por el Consejo de Convivencia, pero sus decisiones se limitarán a la conducta del alumno, correspondiendo a las autoridades del establecimiento las actuaciones referidas a los demás.

ARTÍCULO 9º: EL CONSEJO de Convivencia estará integrado por los representantes señalados en el artículo 7º, los que serán elegidos por simple mayoría por voto secreto , directo y obligatorio en los casos de docentes y de estudiantes, y en asamblea y por sus pares en los casos de los padres. En cada elección se elegirán, además, cinco suplentes que reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o renuncia de éstos.

ARTÍCULO 10º: DENTRO de los 15 días a partir de la fecha de la presente resolución los Directores de los Establecimientos convocarán a cada uno de los sectores a fin de constituir los Consejos de Convivencia o renovar los existentes si no lo hubiesen hecho aún. Dentro de los 30 días posteriores a dicha convocatoria los representantes deberán estar en funciones.

A los efectos de la constitución o renovación del Consejo de Convivencia se labrará acta, en el cual deberán estar individualizados todos sus miembros titulares y suplentes.

Los representantes electivos del Consejo de Convivencia se renovarán anualmente a cuyo efecto se harán las elecciones respectivas en el mes de octubre de cada año, para asumir sus funciones a la iniciación del período escolar siguiente.

ARTÍCULO 11º: PARA sesionar y aplicar las medidas disciplinarias que le corresponda adoptar al Consejo de Convivencia deberá actuar con la presencia de por los menos tres (3) de sus integrantes.

ARTÍCULO 12º: DEBERÁN excusarse de intervenir y serán reemplazados por sus suplentes los miembros del Consejo de Convivencia que se encuentren directamente involucrados en los hechos o personas respecto de los cuales deban tomar una medida disciplinaria.

ARTÍCULO 13º: EN CASO de apelación ante el Consejo Provincial de Educación de la medida disciplinaria adoptada por un Consejo de Convivencia , las actuaciones deberán ser previamente analizadas por la Supervisión Escolar que corresponda y por la Dirección de Nivel Medio, quienes emitirán sus respectivas opiniones fundadas antes de su elevación por la vía jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 14º: EL SERVICIO de Apoyo Técnico participará en el Consejo de Convivencia elaborando diagnósticos operativos situacionales de los diferentes

Provincia de Río Negro  
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

establecimientos cuando éstos les sean requeridos. En el tratamiento de aquellos casos que presupongan la pérdida de la condición de regular del alumno serán indispensable contar con un dictamen de dicho servicio, que no será vinculante para la toma de decisiones.

En cuanto a los establecimientos de nivel Medio el SAT se insertará en los mismos en la medida en que el servicio cuente con los recursos humanos técnicos necesarios , a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso g) del artículo 5º de la Ley.

La inserción del SAT en las unidades educativas deberá concretarse a través de un trabajo conjunto y coordinado con las Coordinaciones Regionales, a fin de garantizar un equipo mínimo que cubra los distintos establecimientos escolares.

ARTÍCULO 15º: DEROGASE la Resolución Nº 2336/90 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 16º: REGÍSTRESE, comuníquese y archívese.

**RESOLUCIÓN Nº 850**  
DNM/dm/cae

Roberto RULLI – Presidente  
Juan F. CHIRONI- Secretario General  
Consejo Provincial de Educación